Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA EXPEDIENTE N° 2217 - 2011 LIMA

Lima, trece de setiembre

de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de consulta la resolución de fojas ciento noventa y cuatro, su fecha seis de setiembre de dos mil diez, que aplicando el control constitucional difuso, previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgárica del Poder Judicial declara inaplicable en el presente caso los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26641; en consecuencia, se contile la secuela del proceso según su estado; debiéndose precisar qua el principalmente al artículo 1 de la Ley N° 26641, en cuanto se provee el escrito de la parte agraviada para que no se compute término alguno para la prescripción, siendo impertinente la invocación que se hace del artículo 2 de la Ley N° 26641 en tanto no se ha imputado a la inculpada el delito de contumacia previsto en este artículo.

Segundo: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercerò: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

<u>Cuarto</u>: Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésia razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional, sino por el contrario atendiendo a la



Sala de Derecho Constituciona! y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA EXPEDIENTE N° 2217 - 2011 LIMA

trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: Que, para dilucidar el tema relativo a la prescripción de la acción penal, la contumacia y la interrupción del plazo de prescripción, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta ablicable al caso; en tal sentido el artículo 80 del Código Penal modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 26360, luego por el artículo único de la Ley Nº 26314, y el artículo 4 de la Ley Nº 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito cometido; consecuente con ésta disposición legal, el Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83. o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84; en el primer caso una vez producida la interrupción del plazo de prescripción, éste debe volver a computarse, en tanto que en la segunda, una vez superada la causal que determinó la suspensión, se continúa computando el plazo de prescripción que se venía ganando.

Sexto: Que, en suma, la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley; pero además con relación a la contumacia y la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, el artículo 1 de la Ley N° 26641 ha precisado que tratandose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables de que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al Juez encargado de tramitar el proceso declarar la suspensión del plazo de prescripción.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA EXPEDIENTE N° 2217 - 2011 LIMA

<u>Sétimo</u>: Que, lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal vigente; pues resulta evidente que la interrupción del plazo, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite comparecer por ante el órgano jurisdiccional, sino especificamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus causes normales, esto es, cuando el inculpado ha tomado conocimiento formal de los cargos que se le imputan, ha prestado su declaración instructiva, e incluso el proceso ha llegado al estado en que el Ministerio Público formula la acusación correspondiente; empero, el acusado rehúye su juzgamiento.

Octavo: En el presente caso, de autos se advierte que la inculpada ha prestado su declaración instructiva en la audiencia de pruebas de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, según fojas noventa y cuatro y siguientes, precisando como domicilio real en Calle Los Tamarindos, número C 32, La Capullana, distrito de Santiago de Surco. Sin embargo, pese a la citación efectuada, no concurrió a la continuación de la audiencia de pruebas para su confrontación con la parte agraviada, por lo que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado se la declaró reo contumaz, lo que demuestra evidentemente su voluntad de rehuir el juzgamiento.

Noveno: Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio del dos mil cinco, expedida en el expediente N° 4118-2004-HC/FC, ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos (expresamente hace constar éste carácter en su fundamento número veintitrés) que: "tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26641"; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco pronunciada en el expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces.

<u>Décimo</u>: Que, en suma, al haber quedado claramente establecido que en el proceso penal, que es materia de la consulta, el acusado viene rehuyendo su juzgamiento,





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA EXPEDIENTE N° 2217 - 2011 LIMA

debe desaprobarse la resolución consultada y ordenarse que se mantenga la suspensión de los plazos de prescripción; pues admitir lo contrario implicaría que el Juzgador estaría abdicando en sus funciones en materia penal.

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución de fojas ciento noventa y cuatro, su fecha seis de setiembre de dos mil diez, que declara **inaplicable** en el presente caso los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26641; en consecuencia, **NULA** dicha sentencia en el extremo materia de consulta; y **DISPUSIERON** se **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN** conforme a ley; en el proceso seguido contra Betty Angélica Soto Corbacho, por faltas contra la persona – Lesiones Dolosas, en agravio de Sonia Susana Soto Corbacho; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

mc/ptc

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

0 3 401, 2011